



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00538

Convocante: Víctor Carmelo Petro Navarro

Convocado: Nación - Ministerio de Defensa – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR- y Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio efectuado en la Procuraduría 190 Judicial I para asuntos administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, entre el señor Víctor Carmelo Petro Navarro y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, respecto del reconocimiento, reliquidación y pago del reajuste a la asignación de retiro conforme el IPC, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

HECHOS.

La apoderada de la parte convocante, relata los hechos que a continuación se transcriben:

“El señor Víctor Carmelo Petro Navarro, laboró para las fuerzas militares por un periodo de 33 años 074 meses y 27 días.

Mediante resolución N° 0192 del 18 de Enero de 2000 que reconocida una Asignación Mensual por Retiro.

La prestación fue reconocida en un 95% del sueldo de actividad correspondiente a su grado en todo el tiempo, a partir del 16 de Diciembre de 1999.

Mediante petición elevada el día 11 de octubre de 2014 mediante radicado 29880/OAJ, ante el Ministerio de Defensa Nacional – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, fue elevada solicitud de reajuste de la asignación de retiro o pensión con base en el IPC de conformidad con lo establecido en la ley 238 de 1995, aplicable a partir del año 1997 y por las vigencias en las cuales el aumento del IPC fue más favorable que el incremento fijado en los decretos de aumento de sueldos de la Fuerza Pública.

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00538

Convocante: Víctor Carmelo Petro Navarro

Convocado: Nación - Ministerio de Defensa - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR- y Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado

Como respuesta fue emitido por el Ministerio de Defensa, en el cual se indica que no acceden a lo pretendido, que se debe adelantar el trámite de conciliación ante la Procuraduría General del Nación (...).

PRETENSIONES.

Por intermedio de apoderada, el señor Víctor Carmelo Petro Navarro, pretenden del convocado Nación - Ministerio de Defensa - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-, el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC de conformidad con lo establecido en la ley 238 de 1995, aplicable a partir del año de 1997 y por las vigencias en las cuales el aumento del IPC fué más favorable que el incremento fijado en los decretos de aumento de sueldos de la Fuerza Pública y el pago de intereses y la indexación de las sumas que se reconozca, la cual debe efectuarse al momento de hacer el pago.

TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

El día 12 de mayo de 2017, fue radicada en la Procuraduría General de la Nación la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la apoderada de la parte convocante, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 190 Judicial I Administrativa de Montería, con número de radicación 478 del 12 de mayo de 2017, admitiéndose la misma mediante auto del 16 de mayo de 2017¹.

Posteriormente en julio diez (10) de 2017, se llevó a cabo la audiencia de conciliación² en donde las partes llegaron a un acuerdo voluntario respecto del reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro que recibe el convocante de acuerdo al IPC y pagar los intereses y la indexación de las sumas que se reconozcan, acta que es sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de ésta ciudad, a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole a ésta Judicatura por reparto efectuado a través de la oficina judicial.

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

En la audiencia de conciliación, la apoderada sustituta del convocante, con personería debidamente reconocida, expuso sus pretensiones, ante lo cual el apoderado judicial de la entidad convocada, manifestó el ánimo conciliatorio según las orientaciones del Comité de Conciliación de CASUR; para tal efecto, hace entrega de la certificación expedida por la Secretaría Técnica del mismo³, la cual informa de la decisión tomada en sesión del 12 de enero de 2017, en los siguientes términos:

"(...) el comité de conciliación de CASUR en Acta No. 01 del 12 de Enero de 2017, reitera los parámetros para conciliar los reajustes de las asignaciones y sustituciones mensuales de retiro con el IPC para los afiliados a la caja que no hallan instaurado demanda por dicho concepto, que no hayan recibido valor alguno por el mismo y que sea retirado antes el 31 de Diciembre de 2004 según el grado el que más les favorezca, se pagara el 100% del capital y el setenta y cinco 75% de indexación, se aplicara la prescripción cuatrienal a las mesadas contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud de reajuste por concepto de IPC, en el caso objeto de estudio el señor VÍCTOR

¹ Folio 37.

² Folios 38 al 40.

³ Ver Constancia de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación, visible a folios 50 a 54

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00538

Convocante: Víctor Carmelo Petro Navarro

Convocado: Nación - Ministerio de Defensa - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR- y Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado

CARMELO PETRO NAVARRO, quién se retiró en diciembre de 1999, en consecuencia tiene derecho a que se le reajusten los años 1997, 1999 y 2002 porque en este año para el grado de cabo segundo le es más favorable el IPC; el derecho de petición de reajuste se radico en la caja el día 11 de octubre de 2014, razón por la cual aplicando la prescripción cuatrienal se le pagará a partir del 11 de octubre de 2010 hasta el 10 de julio de 2017, el reajuste y la nómina de pago de CASUR se incluirá a partir del 11 de julio de 2017, el valor total a pagar es de \$3.660.277,00, el cual se realizará máximo dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación en CASUR de la copia autentica con constancia de ejecutoria del auto que apruebe la presente diligencia junto con la solicitud de pago, poder con la facultad expresa de recibir con la presentación personal de la misma, certificación bancaria de la cuenta y copia de la cédula tanto del convocante y del apoderado, la asignación de retiro tendrá un incremento mensual de \$44.317,00 (...)."

La parte solicitante manifestó de manera inequívoca aceptar la oferta presentada por la entidad convocada, en los términos y condiciones que conforman la fórmula enunciada, y el pago de las sumas ofrecidas en los términos de los artículo 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se suscribió el acta de la Audiencia, previo declarar el Agente del Ministerio Público el haberse llegado a un **acuerdo de conciliación** según se consignó en el acta, por lo que dispone su envío junto con los documentos pertinentes para su aprobación, al Juzgado Administrativo del Circuito de Montería en turno, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esta jurisdicción por la misma causa.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**COMPETENCIA Y REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES**

Respecto de la competencia, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con las disposiciones del Decreto 1716 de 2009, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce ésta jurisdicción solo podrán ser adelantadas ante los agentes del Ministerio Público asignados a ésta jurisdicción, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por la Procuradora 190 Judicial I Administrativo de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación.

Así mismo, es competente ésta judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001⁴, y en el artículo 156 numeral 6º del C.P.A.C.A., por cuanto el causante señor Víctor Carmelo Petro Navarro, tuvo como último lugar de prestación del servicio el Departamento de Córdoba y porque la parte convocante tiene como lugar de domicilio esta ciudad.

⁴ **ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00538****Convocante:** Víctor Carmelo Petro Navarro**Convocado:** Nación - Ministerio de Defensa - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR- y Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado

En cuando a la representación y capacidad de conciliar, advierte el despacho que las partes estuvieron debidamente representadas por sus apoderados así:

Parte Convocante: Abogada Sandra Milena Herazo Becerra, conforme el poder que le sustituyera la abogada Eduvith Beatriz Flórez Galeano, quien actuó conforme al poder conferido por el convocante (folios 11).

Parte Convocada: Abogado Bernardo Dagoberto Torres Obregón, quien actúa conforme el poder que le confirió la Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de CASUR, Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, conforme a las facultades que le otorga la Resolución N° 11969 de diciembre de 2014 y Decreto 1384 del 22 de junio de 2015.

CAPACIDAD PARA CONCILIAR

Respecto de éste presupuesto, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la faculta para conciliar, respecto del asunto objeto de conciliación.

CASO CONCRETO

Para el Despacho, se satisface éste presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente la pretensión está en caminata a conseguir el reconocimiento y pago de una suma de \$9.474.882,31, que corresponde a los montos que considera el vocero judicial debía recibir la parte convocante en los años en el que el IPC fue mayor respecto del reajuste efectuado por la Caja de Retiro de la Policía Nacional y la indexación provenientes del reconocimiento e intereses moratorios, luego de la negativa por parte de la entidad al agotarse la actuación administrativa.

De tales peticiones, finalmente se concilió un 100% del capital y un 75% de indexación, se reajustó el IPC en los años 1997, 1999, y 2002 por ser en este más favorables en comparación con el porcentaje efectuado por CASUR conforme al régimen de oscilación, en la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/C (\$3.660.277.00).

Es del caso advertir que si bien el derecho a la pensión (asignación de retiro) no es conciliable, renunciable, transigible, ni negociable, en el presente caso sólo se está disponiendo del contenido particular y económico de dicha prestación, en lo que refiere a la diferencia causada con aplicación del IPC sobre el sistema de oscilación, y por lo tanto estima el Despacho que dicha discusión si es susceptible de disposición por la parte actora.

Es de señalar que no se trata de la renuncia del derecho, sino que es un acuerdo en lo que matemáticamente refiere a la liquidación del derecho. Se trata más de un allanamiento que la entidad convocada hace a las eventuales pretensiones de la demanda, y no implica renunciaciones de ninguna de las partes al reconocer el 100% del capital y un 75% por concepto de indexación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del
↓ Circuito de Montería,

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00538****Convocante:** Víctor Carmelo Petro Navarro**Convocado:** Nación - Ministerio de Defensa - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR- y Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**RESUELVE:**

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día 10 de julio de 2017, con radicación N° 478 del 12 de mayo de 2017, entre el señor Víctor Carmelo Petro Navarro y la Nación-Ministerio de Defensa- Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por secretaría expídanse copias auténticas con constancia de ser primeras copias y que prestan merito ejecutivo.

TERCERO: Archívese el expediente previa las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00021
Demandante: Yaneth Peniche Blanquiceth
Demandado: E.S.E Camú de Canalete

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que i) es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar audiencia, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

De otra parte, observa el Juzgado a folio 133 del expediente, que el Gerente de la E.S.E CAMU de Canalete, Julio Bustamante Chiquillo, otorgó poder al abogado Jairo Cesar Barreto Lance, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.066.517.224. Expedida en Sincelejo - Sucre y portador de la T.P. N° 231.631 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de esa entidad dentro del presente proceso, por lo que se le reconocerá personería conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día martes veintiséis (26) de septiembre de 2017, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Comuníquese por Secretaria.

TERCERO. Reconózcase personería para actuar al abogado Jairo Cesar Barreto Lance, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.066.517.224. Expedida en Sincelejo - Sucre y portador de la T.P. N° 231.631 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la E.S.E CAMU de Canalete, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 133.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00269
Demandante: Karina Doria Cantero
Demandado: Municipio de Purísima

Se procede a decidir sobre la consignación efectuada por la parte actora dentro de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

A través de apoderado la parte demandante presenta el día 24 de noviembre de 2016, demanda contra la el Municipio de Purísima.

Mediante auto de 25 de abril de 2017, fue admitida la demanda, ordenándose en la misma providencia que para los gastos ordinarios el demandante debía depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, so pena de dar aplicación al artículo 178 CPACA.

Como quiera que no se consignaron los gastos del proceso se requirió a la parte activa para que lo hiciera a través de auto de 21 de junio de 2017. No obstante, no fue cancelado ni presentado dicho pago dentro de los 15 días otorgados, razón por la cual mediante auto de fecha 25 de julio de 2017, se declaró el desistimiento tácito.

Esta última providencia fue notificada por Estado N°. 045 de 26 de julio de 2017, por lo que quedaría ejecutoriado dicho auto el día 31 de julio de dicha anualidad. No obstante, el apoderado de la parte demandante allegó el día 28 de julio escrito de apelación del auto, aportando los gastos del proceso, es decir, que dentro del término de la ejecutoria realizó la actuación por la cual se le declaró el desistimiento tácito.

Respecto a éste tema, el Consejo de Estado ha indicado, que si se demuestra el pago de los gastos del proceso dentro del término de ejecutoria del auto que declara el desistimiento tácito, se cumple la obligación impuesta y hay lugar a que se notifique el auto admisorio. La providencia en comentario expone:

Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó recibo de consignación del 17 de noviembre de 2011, correspondiente a gastos del proceso, la Sala encuentra que la obligación impuesta en el auto admisorio fue acatada por la parte demandante antes de que el auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda hubiera sido notificado.

Esta Corporación incluso ha señalado que si la exigencia se satisface dentro del término de ejecutoria de la decisión de desistimiento tácito, se entiende cumplido el requisito de la consignación.

Recientemente mediante Auto No. 42352 del 1 de febrero de 2012 con ponencia del Consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa, se dijo lo siguiente:

“En consecuencia, aparece demostrado que el pago de los gastos se efectuó dentro del término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito y, tal como lo ha señalado esta Subsección, si la exigencia se satisface en esa oportunidad, se entiende cumplido el requisito de la consignación, lo cual conduce a que la Sala proceda a revocar la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Risaralda para, en su lugar, ordenar la continuación del proceso en la etapa que corresponda”.¹

Así las cosas, acogiendo la tesis del Consejo de Estado, se dejará sin efecto el auto de fecha 25 de julio de 2017, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda, y se ordenará que se efectúen las notificaciones ordenadas en el auto admisorio.

Con la anterior ordenación, por sustracción de materia no es posible pronunciarse sobre el recurso interpuesto.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Montería,

RESUELVE:

1. Déjese sin efecto el auto de fecha 25 de julio de 2017, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda.
2. Realícense las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

¹ Auto del Consejo de Estado, de noviembre veintinueve (29) de dos mil doce (2012) Consejero Ponente: WILLIAM GIRALDO GIRALDO, Radicado número: 080012331000201001189 01, Referencia: 19428.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00101
Demandante: Inés Judith de la Vega de Hoyos y otro
Demandado: COLPENSIONES

Se procede a decidir sobre la consignación efectuada por la parte actora dentro de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

A través de apoderado la parte demandante presenta el día 19 de diciembre de 2016, demanda contra COLPENSIONES.

Mediante auto de 18 de abril de 2017, fue admitida la demanda, ordenándose en la misma providencia que para los gastos ordinarios el demandante debía depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, so pena de dar aplicación al artículo 171 CPACA.

Como quiera que no se consignaron los gastos del proceso se requirió a la parte activa para que lo hiciera a través de auto de 21 de junio de 2017. No obstante, no fue cancelado ni presentado dicho pago dentro de los 15 días otorgados, razón por la cual mediante auto de fecha 25 de julio de 2017, se declaró el desistimiento tácito.

Esta última providencia fue notificada por Estado N°. 045 de 26 de julio de 2017, por lo que quedaría ejecutoriado dicho auto el día 31 de julio de dicha anualidad. No obstante, el apoderado de la parte demandante allegó el día 31 de julio escrito de apelación del auto, aportando al día siguiente los gastos del proceso¹, es decir, que dentro del término de la ejecutoria realizó la actuación por la cual se le declaró el desistimiento tácito, ya que la providencia había sido apelada en término.

Respecto a éste tema, el Consejo de Estado ha indicado, que si se demuestra el pago de los gastos del proceso dentro del término de ejecutoria del auto que declara el desistimiento tácito, se cumple la obligación impuesta y hay lugar a que se notifique el auto admisorio. La providencia en comento expone:

Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó recibo de consignación del 17 de noviembre de 2011, correspondiente a gastos del proceso, la Sala encuentra que la obligación impuesta en el auto admisorio fue acatada por la parte

¹ Ver folios 56 a 58 del expediente.

demandante antes de que el auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda hubiera sido notificado.

Esta Corporación incluso ha señalado que si la exigencia se satisface dentro del término de ejecutoria de la decisión de desistimiento tácito, se entiende cumplido el requisito de la consignación.

Recientemente mediante Auto No. 42352 del 1 de febrero de 2012 con ponencia del Consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa, se dijo lo siguiente:

"En consecuencia, aparece demostrado que el pago de los gastos se efectuó dentro del término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito y, tal como lo ha señalado esta Subsección, si la exigencia se satisface en esa oportunidad, se entiende cumplido el requisito de la consignación, lo cual conduce a que la Sala proceda a revocar la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Risaralda para, en su lugar, ordenar la continuación del proceso en la etapa que corresponda".²

Así las cosas, acogiendo la tesis del Consejo de Estado, se dejará sin efecto el auto de fecha 25 de julio de 2017, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda, y se ordenará que se efectúen las notificaciones ordenadas en el auto admisorio.

Como quiera que la parte actora a folio 59 del expediente desistió del recurso de apelación se le aceptará dicho desistimiento.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Montería,

RESUELVE:

- 1.** Déjese sin efecto el auto de fecha 25 de julio de 2017, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda.
- 2.** Realícense las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la presente demanda.
- 3.** Acéptese el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

² Auto del Consejo de Estado, de noviembre veintinueve (29) de dos mil doce (2012) Consejero Ponente: WILLIAM GIRALDO GIRALDO, Radicado número: 080012331000201001189 01, Referencia: 19428.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00129

Demandante: Antonia Pastrana Mayorca

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado, a decidir sobre el error en el nombre del demandado del auto anterior.

Observa el Despacho, que el mencionado auto, por medio del cual se admitió la demanda se cometió un error involuntario en cuanto al nombre del demandado, pues se dijo que era la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-, cuando debió ser ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-.

Respecto a la corrección de errores, el artículo 286 del Código General del Proceso, señala: "**Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a la solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Con base a lo anterior, debido a que el error se dio en la parte resolutive del auto admisorio, considera el Despacho, que afectaría la decisión que se tome, por cuanto de efectuarse la notificación del auto podría generar una nulidad o ilegalidad.

Por lo tanto, el juzgado procederá a declarar el nombre del demandado, indicando que el mismo es ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-004-2017-00129

Demandante: Antonia Pastrana Mayorca

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -

RESUELVE:

PRIMERO: Corrijase el nombre del demandado en el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: Téngase como nombre del demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, y no el de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martinez Cruz
MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA**

Montería, quince (15) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA
EJECUTANTE: YUSLEDYS ARRIETA SALGADO.
EJECUTADO: ESE HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN.
RADICACIÓN: 23.001.33.33.004.2017-00245.

A través de apoderado judicial, la señora YUSLEDYS ARRIETA SALGADO, instaura demanda ejecutiva contra la E. S. E. HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN, a fin de que se libere mandamiento de pago a su favor, por la suma equivalente a 100 s.m.m.l.v., ordenados en sentencia de fecha 08 de mayo de 2015 por este despacho, más los intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda a folios 1-3, para conformar el título ejecutivo:

- 1.- Copia auténtica con constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo, de la sentencia de fecha 08 de mayo de 2015, proferida por el este despacho. (fl 4-18).
- 2.- copia informal de la solicitud de pago a la accionada (fl. 19).
- 3.- copia informal del derecho de petición elevado ante la accionada (fl. 20).
- 4.- Poder para actuar (fl. 21).

CONSIDERACIONES

Sea lo primero determinar si los documentos allegados por el ejecutante son idóneos para demostrar su derecho cierto e indiscutible, para lo cual se hace necesario revisar la siguiente normatividad:

El artículo 297 del C.P.A.C.A, norma que identifica claramente qué documentos constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"1. **Las sentencias debidamente ejecutoriadas** proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)" (Negrillas del despacho).

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla del Consejo de Estado¹ reza:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...**" (Negrilla del Despacho).

La norma anterior, establece las condiciones que debe reunir los documentos que se aduzcan como título con el cual se pretenda la ejecución de una obligación; ellas responden a requisitos de tipo formal y de fondo, los primeros se enfocan en establecer que, tal obligación debe estar contenida en un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, su procedencia, bien del deudor o de su causante y que la misma constituya plena prueba contra él. Y segundo, los de fondo, que la obligación plasmada en el documento sea Clara, Expresa y Exigible, a favor del ejecutante y a cargo del Ejecutado; que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas con dinero².

En cuanto a los requisitos formales exigidos para esta clase de títulos ejecutivos contenidos en una providencia judicial, el CPACA no tiene regulación específica, por lo que es necesario atender lo regulado en el artículo 114 del CGP, el cual establece en su numeral 2º que "**las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria**".

De conformidad con lo expuesto, cuando se pretenda hacer efectiva una obligación contenida en una providencia judicial mediante proceso ejecutivo, es necesario demostrar, además de los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP (Que la obligación sea clara, expresa y exigible), el requisito formal relacionado con la **constancia de ejecutoria** de la providencia judicial que se aporta como título de recaudo.

Para el caso en comento, se tiene que en la sentencia de fecha 08 de Mayo de 2015, se dispuso lo siguiente:

"**TERCERO: Declárese administrativamente responsable a la E. S. E. HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN, por la muerte del menor JHONATAN ARRIETA SALGADO, ocurrida el 01 de julio de 2011, como consecuencia de una falla médica.**"

¹ Fijada en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C.

² Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de Septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E Giraldo

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA
EJECUTANTE: YUSLEDYS ARRIETA SALGADO.
EJECUTADO: ESE HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN.
RADICACIÓN: 23.001.33.33.004.2017-00245.

"CUARTO: Como consecuencia de la declaración anterior, condénese a la ESE Hospital San Juan de Sahagún, a reconocer y pagar a favor de la señora YUSLEIDYS ARRIETA SALGADO, MADRE DE LA VÍCTIMA, A TÍTULO DE PERJUICIOS MORALES, LA SUMA EQUIVALENTE A CIEN (100) S.M.M.L.V."

El apoderado actor manifiesta que en su oportunidad se ha solicitado el pago a la entidad accionada, sin que hasta la fecha haya realizado la cancelación transcurriendo más de un año desde la ejecutoria de la sentencia, por lo que solicita librar mandamiento de pago por las sumas ordenadas, anexando primera copia autenticada de la providencia judicial, **pero sin la constancia de su ejecutoria**, incumpliendo el requisito exigido por la norma citada para esta clase de títulos ejecutivos, razón por la cual se negará el mandamiento de pago solicitado.

Aunado a lo anterior, observa el despacho que la condena fue impuesta en forma genérica, sin que la parte actora iniciara el trámite incidental establecido en el artículo 172 del C.C.A. para fijar el cuántum de la condena, y que tampoco es posible determinar en este proceso ejecutivo ante la ausencia de pruebas que permitan desarrollar las pautas para establecer el monto de la condena, de conformidad con lo reglado en el artículo 424 del C. G. P.

Igualmente, se observa que no se aportó la prueba de la existencia y representación de la E. S. E. HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN, de conformidad con lo reglado en el artículo 166 del CPACA.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante YUSLEIDYS ARRIETA SALGADO contra la E. S. E. HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN, de conformidad con las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de los anexos que sirvieron de base para la pretensión ejecutiva, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00282

Demandante: Laudys del Carmen Martínez Berrocal

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP y otros

Se procede a decidir sobre la adecuación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por Laudys del Carmen Martínez Berrocal, a través de apoderado judicial, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP y otros, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El artículo 162 numeral 2° del C.P.A.C.A., señala: “**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado,** con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”.

La norma en comento no se cumple en su integridad, pues se observa que en la pretensión “PRIMERA”, la parte actora solicita la nulidad de varias Resoluciones en un mismo numeral; de igual manera agrupa varias pretensiones en el numeral “SEGUNDO”, por tal razón no cumple con lo preceptuado en la norma anteriormente señalada, la cual indica que las varias pretensiones deben formularse de manera separada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le solicitará a la parte actora que enuncie las pretensiones de manera separada, debidamente individualizadas y enumeradas, situación que cobrará relevancia al momento de la contestación de la demanda y de la fijación del litigio.

Siguiendo con el estudio de la demanda, se encuentra que el **artículo 162 numeral 3° del C.P.A.C.A.**, señala: “**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 3. **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**”.

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda. Sin embargo, se observa que no lo hace de manera cronológica, puesto que en hecho número "10" se hace referencia al fallecimiento de la señora ENILSA AGAMEZ DE NEGRETE el día 10 de junio de 2016, y posteriormente se hace referencia a hechos ocurridos el día del 23 de enero de 2015; de igual forma observa el Despacho que se encuentran dos hechos con el numeral "11", desconociendo de esta manera la exigencia formal que señala la norma referenciada, pues esta señala que los hechos deben ser determinados, enumerados y clasificados en debida forma.

Por tal razón, corresponderá al libelista atender las exigencias plasmadas en la presente decisión y, en consecuencia, redactar de manera separada y en orden cronológico cada situación fáctica.

Por otro lado, el **Artículo 162 numeral 4º del C.P.A.C.A.**, señala: **"Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. **Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación**".

En el caso sub examine, la parte actora no indica las normas violadas ni el concepto de violación, situación de trascendental importancia ya que dichos actos administrativo son la expresión de la voluntad de la administración y por tanto gozan de presunción de legalidad, por tal razón no corresponde de manera oficiosa a la administración buscar las posibles causas por las cuales se debe declarar la nulidad de dicho acto administrativo, sino que es a la parte actora a quien le corresponde la carga procesal de expresar el concepto por el cual considera que debe declararse la nulidad de dicho acto.

Por lo tanto, deberá la parte actora indicar las normas que considera violadas con los actos administrativos demandados y señalar con total precisión los motivos de inconformidad en contra de dichos actos o las razones específicas de los cargos en contra de este, lo que tendrá vital importancia al momento de fijar el litigio y resolver el problema jurídico.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00282

Demandante: Laudys del Carmen Martínez Berrocal

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP y otros

De igual forma **el artículo 166, numeral 5° del C.P.A.C.A.**, a la demanda se debe anexar copias de la misma "**para la notificación de las partes y al Ministerio Público**".

Pues bien, como la notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, y al Ministerio Público, se efectúa mediante correo electrónico, la copia de la demanda que debe adjuntarse también debe ser en medio magnético – CD-, por ejemplo, para que se pueda cumplir con dicho cometido: notificar con ella a los referidos sujetos procesales; sin perjuicio, claro está, de que también se debe anexar copia física de la demanda y sus anexos, ya no para notificación, sino para que se surta su respectivo traslado.

En el presente caso, la parte actora no aporta la demanda y anexo en medio magnético (CD), por lo que se requerirá a la parte demandante para que la allegue al proceso.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar a la abogada CARMEN ROCIO PEINADO GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°1.067.892.595 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 226.854 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 255 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada conforme con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Requírase, a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección de la demanda en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

CUARTO: Reconózcasele personería para actuar a la abogada CARMEN ROCIO PEINADO GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00282

Demandante: Laudys del Carmen Martínez Berrocal

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP y otros

N°1.067.892.595 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 226.854 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 255 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Jueza

INFORME SECRETARIAL. Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00306. Montería Córdoba, quince (15) de Agosto de dos mil diecisiete (2017). Al despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado accionante interpuso y sustento recurso de apelación contra la providencia de 01-08-2017 que rechazó la demanda. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, quince (15) de Agosto del Dos Mil Diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: DANIEL ALARCON ARGUMEDO.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00306.

El abogado BENJAMÍN ALFREDO SALGADO SÁNCHEZ, portador de la T. P. No. 105.988 del C. S. de J., apoderado del accionante DANIEL ALARCON ARGUMEDO, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra el auto de fecha 01-08-2017 que rechazó la demanda, proferido por el despacho.

El artículo 243 del C. P. A. C. A., en armonía con los artículos 321 y ss del G. G. P., señala qué autos son susceptibles de apelación, entre los cuales se indica el auto que rechaza la demanda; por tal razón observa esta judicatura que el recurso interpuesto es procedente, por lo que se concederá y se ordenará por secretaría la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 323 numeral 1º del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

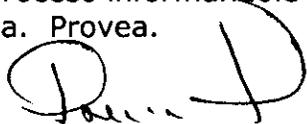
PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación instaurado por el abogado BENJAMÍN ALFREDO SALGADO SÁNCHEZ, apoderado de la parte demandante, contra el auto que rechazó la demanda fechado 01 de Agosto de 2017, proferido por este despacho.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
JUEZ.

SECRETARIA. Expediente. 23-001-33-33-004-2017-00308. Montería, quince (15) de Agosto de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez el presente proceso informándole que el actor dejó vencer el término y no subsanó la demanda. Provea.



JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.

Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, quince (15) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

EXPEDIENTE N° 23-001-33-33-004-2017-00308

DEMANDANTE: JAIME LUÍS MARTINEZ JARABA.

DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de Julio de 2017, se ordenó corregir la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que a la fecha no obra escrito de corrección de la demanda, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

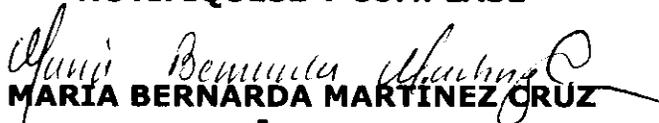
RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha 25 de Julio de 2017.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

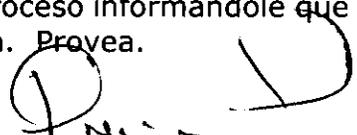
TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

SECRETARIA. Expediente. 23-001-33-33-004-2017-00309. Montería, quince (15) de Agosto de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez el presente proceso informándole que el actor dejó vencer el término y no subsanó la demanda. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.

Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, quince (15) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

EXPEDIENTE N° 23-001-33-33-004-2017-00309

DEMANDANTE: PEDRO NEL JARAMILLO RAMOS.

DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de Julio de 2017, se ordenó corregir la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que a la fecha no obra escrito de corrección de la demanda, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

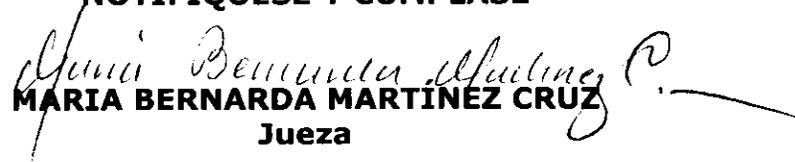
RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha 25 de Julio de 2017.

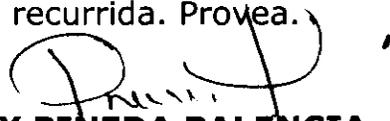
SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

SECRETARIA. Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00323. Montería, Córdoba, quince (15) de Agosto del dos mil diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez, informando que el presente proceso fue remitido por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba con oficio LMN No. 2017-636 donde se surtía el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 05-06-2017 proferida por el despacho que negó las pretensiones, confirmando en providencia de fecha 21-07-2017 la providencia recurrida. Provea.


JOSÈ FÈLIX PINEDA PALENCIA
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de Agosto del Dos Mil Diecisiete (2017).

ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO.
ACCIONANTE: JUAN FRANCISCO YÁNEZ PÉREZ.
ACCIONADO: NACIÓN – AGENIA NACIONAL DE TIERRAS.
Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00323.

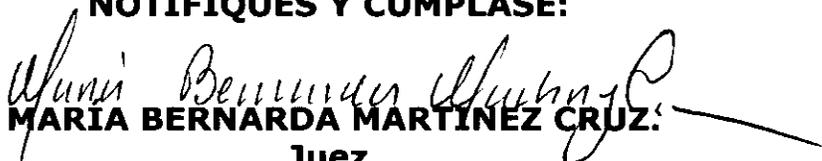
Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

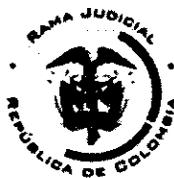
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 21 de julio de 2017 proferida por el Magistrado LUÍS EDUARDO MESA NIEVES, confirmó la sentencia de fecha 05-06-2017 proferida por el despacho que negó las pretensiones.

SEGUNDO: Archívese el expediente previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ:
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad

Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00362

Demandante: Juan Francisco Burgos Tatis

Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica-Concejo Municipal de Lorica.

Se procede a resolver sobre la medida cautelar solicitada dentro del medio de control de Nulidad incoado por Juan Francisco Burgos Tatis contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica-Concejo Municipal de Lorica, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

(I). De la solicitud de medida cautelar.

A folios 12 al 15 del expediente, el actor solicita medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los numerales 1¹, 6² y 8³ del artículo 5 del Acuerdo 022 de 2012, emitido por el Consejo Municipal de Lorica.

Lo anterior por cuanto el Concejo Municipal de Lorica excedió sus facultades al limitar la celebración de algunos contratos que según la Constitución y la ley no requieren autorización previa, violando así los artículos 313, 314, y 315 de la Constitución Política de Colombia; numeral 3 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012.

(II). Oposición a la medida, por parte del Concejo Municipal de Santa Cruz de Lorica.

De conformidad con el artículo 233 del CPACA, se ordenó mediante auto de fecha 18 de julio de 2017⁴, correr traslado de la medida cautelar al Municipio de Santa Cruz de Lorica-Concejo Municipal de Lorica, para que dentro de los 5 días se pronunciara sobre la medida cautelar solicitada.

Dentro del término otorgado⁵, el Concejo Municipal de Santa Cruz de Lorica presentó escrito oponiéndose al decreto de la medida cautelar al considerar que los numerales 1, 6, y 8 del artículo 5 del Acuerdo No. 022 de 2012, no violan el numeral

¹ 1. Cuando el objeto que se contrata sea la prestación, explotación, operación, gestión, total o parcial de un servicio público.

² Contratos o convenios administrativos.

³ Contratos de comodato.

⁴ Ver folio 47 del expediente.

⁵ Fue notificada el 27 de julio de 2017 y contestó (F. 56) el día 3 de agosto de 2017, es decir dentro de los 5 días siguientes a la notificación.

3 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, ni la Ley 1551 de 2012. Ello en tanto la autorización del consejo al alcalde para contratar no se limita a los casos señalados en el párrafo 4 del artículo 18 de la Ley 1551, sino que también los que indiquen los acuerdos que expida el concejo municipal de conformidad con sus reglamentos.

Afirma que ni la Constitución ni la Ley obliga al concejo municipal a someter a todos o algunos contratos a su autorización. Es una facultad o atribución dada a los concejos para que sea realizada en la medida en que así lo aconsejen criterios de excepcionalidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Indica que el acto no ha infringido norma alguna. Que el numeral 3 del artículo 313 de la Constitución estipula que los concejos municipales autorizan a los alcaldes para la celebración de los contratos. Adicionalmente que el municipio ha venido ejecutando contratos de manera normal cuyo objeto la prestación, explotación, y operación o gestión total o parcial de un servicio público, resultando innecesaria la suspensión, por lo que solicita que se niegue.

Después de hacer relación a la sentencia C-738 de 2001, y de conceptos de la Sala de Consulta y Servicio Civil, concluye que el Concejo Municipal de Santa Cruz de Lorica no se ha extralimitado en el ejercicio de sus funciones, sino que realizó la reglamentación de las autorizaciones basado en la Constitución y la Ley.

Finalmente se refiere al actor, indicando que no tiene legitimación en la causa por activa al tener un vínculo contractual con el municipio de Lorica quien ahora es parte del proceso, por lo que puede estar incurriendo en una falta disciplinaria por deslealtad con la administración de justicia.

(III). PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

En cuanto a la procedencia de las medidas cautelares, establece el artículo 229 de la ley 1437 de 2011, lo siguiente:

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...)."

Expone la norma arriba transcrita que las medidas cautelares proceden a solicitud de parte en cualquier etapa del proceso en los procesos declarativos que se presenten ante ésta jurisdicción. Así, al ser éste un proceso declarativo presentado ante un Juez Administrativo resulta factible el estudio de la medida solicitada por la parte activa.

En cuanto a las modalidades, contenido y alcance de las medidas cautelares el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, expuso lo siguiente:

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, **y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.** Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

"1.(...).

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer. Negrilla fuera de texto.

(...)".

Se establecen así en dicha norma todas las medidas que puede adoptar el Juez que conozca de una medida cautelar, de las cuales podrá optar por una de las expuestas u ordenar varias actuaciones vía judicial, dentro de ellas "**Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**". No obstante, impone que dichas medidas deban tener "**relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda**".

En cuanto a los requisitos de la medida cautelar resulta pertinente traer a colación el artículo 231 del C.P.A.C.A., norma que en lo pertinente señala:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, **la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio

de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

*a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Negrillas del Despacho).*

De esta norma se extrae que la procedencia de la medida cautelar en tratándose suspensión provisional de actos administrativos acaece cuando el acto acusado viole el ordenamiento jurídico superior, de acuerdo con las normas señaladas por el demandante, bien sea que a tal conclusión se arribe conforme al análisis del acto acusado confrontado frente a las normas superiores o del estudio de las pruebas allegadas con la demanda.

También establece la norma los requisitos que deben concurrir cuando se trata de adoptar medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional de los actos administrativos, requiriendo entonces para los demás casos que (i) la demanda esté razonablemente fundada en derecho; (ii) que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados; (iii) que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; (iv) que adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable; o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”. Así, se puede extraer, que para adoptar las medidas cautelares diferentes a la suspensión de los efectos de los actos administrativos, la norma es más exigente, pues, requieren de un riguroso y concurrente cumulo de requisitos como se indicó.

(IV). EXCEPCIONALIDAD DE AUTORIZACIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL A LOS ALCALDES PARA CONTRATAR.

Los artículos 313 y 315 de la Constitución Política, sobre las competencias atribuidas a los concejos y al alcalde establecen lo siguiente:

*“Artículo 313. Corresponde a los concejos:
(..)*

*3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.
(..)”.*

Artículo 315. Son atribuciones del alcalde:

3.- Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo

su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

(..)”.

Igualmente, los artículos 32 y 91 de la Ley 136 de 1994, entre las atribuciones de los concejos y los alcaldes preceptúan:

“Artículo 32.- Atribuciones. Modificado por el art. 18, Ley 1551 de 2012. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los concejos las siguientes:

(..)

3. Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo.

(..)”.

PARÁGRAFO 4o. *De conformidad con el numeral 3 del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:*

- 1. Contratación de empréstitos.*
- 2. Contratos que comprometan vigencias futuras.*
- 3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.*
- 4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.*
- 5. Concesiones.*
- 6. Las demás que determine la ley.*

Artículo 91.- Funciones. Modificado por el art. 29, Ley 1551 de 2012. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

(..)

D.- En relación con la Administración Municipal:

5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables.

(..)”.

El literal d, del numeral 3 del artículo 11 de la Ley 80 de 1993, respecto de la competencia para celebrar contratos por parte de los municipios establece que está en cabeza del alcalde. La norma expone:

ARTÍCULO 11. DE LA COMPETENCIA PARA DIRIGIR LICITACIONES O CONCURSOS Y PARA CELEBRAR CONTRATOS ESTATALES. *<Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> En las entidades estatales a que se refiere el artículo 2o.:*

10. <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007>
*La competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones o **concursos** y para escoger contratistas será del jefe o representante de la entidad, según el caso.*

(...).

30. *Tienen competencia para celebrar contratos a nombre de la entidad respectiva:*

(...).

b) A nivel territorial, los gobernadores de los departamentos, los alcaldes municipales y de los distritos capital y especiales, los contralores departamentales, distritales y municipales, y los representantes legales de las regiones, las provincias, las áreas metropolitanas, los territorios indígenas y las asociaciones de municipios, en los términos y condiciones de las normas legales que regulen la organización y el funcionamiento de dichas entidades.

De las normas transcritas se puede concluir que Constitucionalmente los Concejos Municipales tienen dentro de sus funciones "Autorizar al alcalde para celebrar contratos...", y, que ésta autorización debía ser reglamentada, señalando los casos en que requiere autorización previa de dicha corporación.

También se puede observar que la Ley 1551 de 2012 en el párrafo 4 del artículo 18, (mediante el cual se modificó el artículo 32 de la Ley 136 de 1994) se refirió de manera taxativa los casos en que de conformidad con el numeral 3 del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital debía decidir sobre la autorización al alcalde para contratar, indicando que la misma recaía sobre la "contratación de empréstitos", "contratos que comprometan vigencias futuras", "enajenación y compraventa de bienes inmuebles", "enajenación de activos, acciones y cuotas partes", "concesiones", y "las demás que determine la ley".

Se establece entonces en esta norma **por parte del legislador**, sobre qué clase de casos excepcionales, es que deben recaer las autorizaciones del Concejo hacia el alcalde para efectos de celebrar contratos, pues, según las normas transcritas, y en especial el literal d, del numeral 3 del artículo 11 de la Ley 80 de 1993, quien tiene la capacidad para contratar en el ámbito municipal es el Alcalde, teniéndose así como **regla general que no necesita de autorización o intervención de otra entidad o corporación**, y como **excepción que requiera de previa autorización del Concejo en los casos que señala el legislador**.

Nótese que el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, antes de la modificación introducida por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, no regulaba sobre en qué casos especiales se debía autorizar por parte del Concejo al Alcalde, dejando un margen de discrecionalidad en dichas corporaciones, lo que vino a ser determinado y delimitado a partir de la entrada en vigencia del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, en consecuencia, si bien sigue en cabeza del Concejo la **facultad de reglamentar el procedimiento** de la autorización previa, no ocurre lo mismo

frente a los temas o casos específicos que determinó el legislador debían circunscribirse dichas autorizaciones.

Se nota la intención del legislador en el parágrafo 4 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, de blindar dichos contratos de gran impacto, para lo cual estableció que el Concejo Municipal debía autorizar al alcalde para su celebración.

Así las cosas, al haber delimitado el legislador los casos en que el alcalde de manera excepcional requiere de autorización del Concejo Municipal para contratar, no puede ésta someter a dicha autorización otros contratos adicionales, pues, si ello ocurre se estaría en una extralimitación de las funciones de que trata el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia.

(V). CASO EN CONCRETO.

Solicita el actor medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los numerales 1⁶, 6⁷ y 8⁸ del artículo 5 del Acuerdo 022 de 2012, emitido por el Concejo Municipal de Santa Cruz de Lorica. Lo anterior por cuanto el Concejo Municipal de Lorica excedió sus facultades al limitar la celebración de algunos contratos que según la Constitución y la ley no requieren autorización previa, violando así los artículos 313, 314, y 315 de la Constitución Política de Colombia; numeral 3 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012.

A folios 26 al 32 del expediente obra el Acuerdo No. 022 de 5 de diciembre de 2012, mediante el cual se reglamentan las autorizaciones al Alcalde del Municipio de Santa Cruz de Lorica para contratar y se señala los casos en que requiere autorización previa.

Este Acuerdo en mención, en el artículo 5 estableció los eventos que requieren autorización previa del Concejo Municipal así:

Artículo 5º Eventos que requieren autorización previa del Concejo Municipal: *El Alcalde del Municipio de Santa Cruz de Lorica requerirá de autorización expresa del Concejo Municipio para contratar en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando el objeto que se contrata sea la prestación, explotación, operación, gestión, total o parcial de un servicio público.*
- 2. Contratos y operaciones de crédito público.*
- 3. Cuando se trate de la enajenación o compraventa, a cualquier título, de bienes muebles e inmuebles de propiedad del Municipio.*
- 4. Cuando el objeto del contrato requiere el dar en garantía activos de propiedad del Municipio.*

⁶ 1. Cuando el objeto que se contrata sea la prestación, explotación, operación, gestión, total o parcial de un servicio público.

⁷ Contratos o convenios administrativos.

⁸ Contratos de comodato.

5. *En casos de celebración de contratos de concesión y operaciones de fiducia o encargo y/o modificaciones existentes.*
 6. *Contratos o convenios administrativos.*
 7. *Contratos que comprometan vigencias futuras.*
 8. *Contratos de comodato.*
- (...).

La Ley 1551 de 2012 en el parágrafo 4 del artículo 18, (*mediante el cual se modificó el artículo 32 de la Ley 136 de 1994*) se refirió a los casos o eventos en que de conformidad con el numeral 3 del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital debía decidir sobre la autorización al alcalde para contratar, indicando que la misma recaía sobre:

- (...).
1. *Contratación de empréstitos.*
 2. *Contratos que comprometan vigencias futuras.*
 3. *Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.*
 4. *Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.*
 5. *Concesiones.*
 6. *Las demás que determine la ley.*

Al confrontar los numerales 1⁹, 6¹⁰ y 8¹¹ del artículo 5 del Acuerdo 022 de 2012, emitido por el Concejo Municipal de Santa Cruz de Lorica, con los eventos contemplados en el parágrafo 4 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificada por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, se concluye que el Concejo Municipal de Santa Cruz de Lorica se excedió en imponer en el artículo 5 del Acuerdo No. 022 de 2012, que el Alcalde Municipal necesitaba de autorización previa para celebrar los contratos "*Cuando el objeto que se contrato sea la prestación, explotación, operación, gestión, total o parcial de un servicio público*¹²", en tratándose de "*Contratos o convenios administrativos*¹³" y "*Contratos de comodato*¹⁴", puesto que los mismos no se contemplaron en el el parágrafo 4 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificada por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, violando así dicha normatividad y el numeral 3 del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia.

Así las cosas, se ordenará la suspensión provisional de los efectos de los numerales 1, 6, y 8 del artículo 5 del Acuerdo No. 022 de 5 de diciembre de 2012, pues, además de que la medida tiene relación directa con la demanda, la violación surgió del análisis del acto demandado de cara con las normas superiores invocadas como violadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

⁹ 1. *Cuando el objeto que se contrata sea la prestación, explotación, operación, gestión, total o parcial de un servicio público.*

¹⁰ *Contratos o convenios administrativos.*

¹¹ *Contratos de comodato.*

¹² *Numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo No. 022 de 2012.*

¹³ *Numeral 6 del artículo 5 del Acuerdo No. 022 de 2012.*

¹⁴ *Numeral 8 del artículo 5 del Acuerdo No. 022 de 2012.*

II. RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la medida cautelar solicitada por Juan Francisco Burgos Tatis por las razones expuestas en el considerativo de ésta providencia.

SEGUNDO: Suspender provisionalmente los efectos de los numerales 1, 6, y 8 del artículo 5 del Acuerdo No. 022 de 5 de diciembre de 2012, mediante el cual el Concejo Municipal de Santa Cruz de Lorica reglamenta las autorizaciones al Alcalde del Municipio de Santa Cruz de Lorica para contratar y se señala los casos en que requiere autorización previa.

TERCERO: Comuníquesele de la presente decisión al Municipio de Santa Cruz de Lorica y al Concejo Municipal de Santa Cruz de Lorica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, quince (15) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ASTRID MARCELA LÓPEZ BENÍTEZ – LUÍS
ALBERTO ORTEGA RAMÍREZ.
EJECUTADO: ESE HOSPITAL SN NICOLÁS DE PLANETA RICA
EXPEDIENTE: No. 23-001-33-33-004-2017-00381

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la competencia para tramitar el proceso referenciado, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

A través de mandatario judicial la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la E. S. E. HOSPITAL SAN NICOLÁS DE PLANETA RICA, representada legalmente por la doctora LINA MARCELA ROMERO BENÍTEZ, o quien haga sus veces, por las sumas de SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$73.771.700,00), para cada uno de los señores ASTRID MARCELA LÓPEZ BENÍTEZ y LUÍS ALBERTO ORTEGA RAMÍREZ, correspondiente a 100 s.m.l.m.v., más los intereses moratorios hasta el pago de la obligación, ordenados en sentencia de fecha 12-12-2014 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería, confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 24-09-2015.

El artículo 156 del C.P.A.C.A. en su numeral 9 dispone:

9.- "En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...)".

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisada la Sentencia aportada al plenario¹, constata esta Judicatura que dicha providencia fue emitida el día 12-12-2014 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería que accedió parcialmente las pretensiones, confirmada por el Tribunal

¹ fl. 7 - 16.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ASTRID MARCELA LÓPEZ BENÍTEZ - LUIS
ALBERTO ORTEGA RAMÍREZ.
EJECUTADO: ESE HOSPITAL SN NICOLÁS DE PLANETA RICA
EXPEDIENTE: No. 23-001-33-33-004-2017-00381

Administrativo de Córdoba², situación fáctica que configura una falta de competencia por parte de este Despacho para conocer del asunto bajo estudio, toda vez que al tenor de la norma transcrita quien debe conocer de la ejecución de una condena impuesta en Sentencia emitida por la jurisdicción contenciosa administrativa debe ser el juez de conocimiento de instancia, razón por la que esta Unidad judicial declarará la falta de competencia para conocer del *sub lite* y en virtud de lo establecido en el artículo 168 del CPACA, ordenará remitir el proceso al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Montería, para lo de su competencia. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con los considerandos.

SEGUNDO: Remítase la presente demanda ejecutiva al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Montería, para lo de su competencia, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

² fl. 18-29



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00387

Demandante: Liliana Vargas Núñez

Demandado: E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por la señora Liliana Vargas Núñez, a través de apoderado judicial, en contra de la E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 166 numeral 4° del C.P.A.C.A., señala: “**Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse: (...) 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, **la prueba de su existencia y representación**, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

Por tanto, siendo la entidad contra la que se encauza la demanda **E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento** una persona jurídica de derecho público, debe aportarse copia del acto administrativo por medio del cual se creó, así como certificación donde conste quien es su representante legal.

Ahora bien, la parte demandante no aporta acuerdo de creación de la E.S.E Hospital San José de San Bernardo del Viento, como tampoco certificación donde conste quien es su representante legal, por tal razón se requerirá a la parte accionante para que allegue dicha documentación.

Siguiendo con el estudio del proceso de la referencia, observa este Despacho que las pretensiones que dan origen a la demanda, surgen, no sólo del acto administrativo contenido en la comunicación de fecha de 30 de noviembre de 2016, mediante el cual se dio por terminado el nombramiento temporal de la demandante, acto administrativo que aquí se encauza, sino que también surgen del acto administrativo presunto o ficto, suscitado por la no contestación de la petición de reintegro amparada en fuero sindical de fecha 19 de enero de 2017, pues al no contestar la administración dicha petición se configura el silencio administrativo negativo. Al no solicitar la nulidad del mencionado acto

administrativo impediría al Despacho a futuro emitir sentencia de fondo, toda vez que daría lugar a la configuración de la **proposición jurídica incompleta**, pues de nada serviría pronunciarse frente al acto administrativo de fecha 30 de noviembre de 2016, el cual dio por terminado el nombramiento temporal de la demandante, si el acto administrativo presunto o ficto, conserva su presunción de legalidad en el mundo jurídico, por cuanto la totalidad de estas resoluciones conforman una **unidad jurídica inescindible**.

El Consejo de Estado respecto de la proposición jurídica incompleta ha indicado¹:

"[E]s claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de decisión del Juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de su legalidad.

La inobservancia de lo expuesto vicia sustancialmente el contenido de la pretensión anulatoria en el marco de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo que se traduce en la configuración de la denominada proposición jurídica incompleta que impide el ejercicio de la capacidad decisoria del Juez frente al litigio propuesto, tornando procedente la declaración inhibitoria al respecto.

A nivel del petitum la situación en mención se suscita en dos casos de ocurrencia alternativa o sumada a saber: i) Cuando el acto acusado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi, o ii) Cuando el acto demandado no es autónomo por encontrarse en una inescindible relación de dependencia con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia, eventos en los que como se expresó resulta imposible emitir una decisión de fondo para el Juez".
(Resaltado ajeno al texto original).

Así las cosas, se le requerirá a la parte actora para que corrija las pretensiones de la demanda, solicitando tanto la nulidad del acto administrativo de fecha 30 de noviembre de 2016, como la nulidad del acto presunto o ficto, fruto de la no contestación de la petición de reintegro amparada en fuero sindical de fecha 19 de enero de 2017, en razón a los motivos expuestos con antelación, dicha corrección se hará extensible hasta el poder donde se deben dar facultades expresas al profesional del derecho para demandar dichos actos administrativos.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

¹ Sentencia del 18 de mayo de 2011, Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Segunda, Radicación número: 76001-23-31-000-2006-02409-01(1282-10), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00387
Demandante: Liliana Vargas Núñez
Demandado: E.S.E Hospital San José de San Bernardo del Viento

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado LUIS ALFREDO JIMENEZ ESPITIA, identificado con la cedula de ciudadanía N°78.017.190 expedida en Cereté y portador de la tarjeta profesional N° 45.490 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 9 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo

TERCERO: Reconózcasele personería para actuar al abogado LUIS ALFREDO JIMENEZ ESPITIA, identificado con la cedula de ciudadanía N°78.017.190 expedida en Cereté y portador de la tarjeta profesional N° 45.490 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00389

Demandante: Blas Enrique Hernández Ramírez

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor Blas Enrique Hernández Ramírez, a través de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Blas Enrique Hernández Ramírez, a través de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el

citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a las entidades demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcasele personería al abogado JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, identificado con la cedula de ciudadanía N°19.456.810 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional N°41.146 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00406

Demandante: Sandra de Jesús López Hernández

Demandado: E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por la señora Sandra de Jesús López Hernández, a través de apoderado judicial, en contra de la E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

El artículo 166 numeral 2° del C.P.A.C.A., señala: "**Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse: (...) 2. **Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante**, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

En el caso sub examine, si bien la parte actora en el acápite de pruebas numeral 31, indica que aporta solicitud de reintegro amparando el fuero sindical, de fecha 19 de enero de 2017, advierte este Despacho que dicha documentación no se encuentra anexa en el expediente. Por tal razón, deberá la parte actora aportar tal documentación.

El artículo 166 numeral 4° del C.P.A.C.A., señala: "**Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse: (...) 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, **la prueba de su existencia y representación**, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

Por tanto, siendo la entidad contra la que se encauza la demanda **E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento** una persona jurídica de derecho público, debe aportarse copia del acto administrativo por medio del cual se creó la, así como certificación donde conste quien es su representante legal.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00406
Demandante: Sandra de Jesús López Hernández
Demandado: E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento

Ahora bien, la parte demandante aporta acuerdo de creación de la E.S.E Hospital San José de San Bernardo del Viento¹, pero no aporta certificación donde conste quien es su representante legal, por tal razón se requerirá a la parte accionante para que allegue dicha documentación.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado LUIS ALFREDO JIMENEZ ESPITIA, identificado con la cedula de ciudadanía N°78.017.190 expedida en Cereté y portador de la tarjeta profesional N° 45.490 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 11 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo

TERCERO: Reconózcasele personería para actuar al abogado LUIS ALFREDO JIMENEZ ESPITIA, identificado con la cedula de ciudadanía N°78.017.190 expedida en Cereté y portador de la tarjeta profesional N° 45.490 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

¹Ver folios 66 a 72 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00408
Demandante: Mabis Inés Mosquera Burgos
Demandado: E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por la señora Mabis Inés Mosquera Burgos, a través de apoderado judicial, en contra de la E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

El artículo 166 numeral 4° del C.P.A.C.A., señala: "**Anexos de la demanda**. A la demanda deberá acompañarse: (...) 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, **la prueba de su existencia y representación**, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

Por tanto, siendo la entidad contra la que se encauza la demanda **E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento** una persona jurídica de derecho público, debe aportarse copia del acto administrativo por medio del cual se creó la, así como certificación donde conste quien es su representante legal.

Si bien la parte demandante aporta acuerdo de creación de la E.S.E Hospital San José de San Bernardo del Viento¹, este se encuentra incompleto; también se observa que no aporta certificación donde conste quien es su representante legal, por tal razón se requerirá a la parte accionante para que allegue acuerdo de creación de la E.S.E y certificado de representación legal de la misma.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

¹Ver folios 48 a 54 del expediente.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00408
Demandante: Nabis Inés Mosquera Burgos
Demandado: E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado LUIS ALFREDO JIMENEZ ESPITIA, identificado con la cedula de ciudadanía N°78.017.190 expedida en Cereté y portador de la tarjeta profesional N° 45.490 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 9 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo

TERCERO: Reconózcasele personería para actuar al abogado LUIS ALFREDO JIMENEZ ESPITIA, identificado con la cedula de ciudadanía N°78.017.190 expedida en Cereté y portador de la tarjeta profesional N° 45.490 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00412

Demandante: Yarledis Redondo Muñoz

Demandado: E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por la señora Yarledis Redondo Muñoz, a través de apoderado judicial, en contra de la E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

El artículo 166 numeral 4° del C.P.A.C.A., señala: "**Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse: (...) 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, **la prueba de su existencia y representación**, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

Por tanto, siendo la entidad contra la que se encauza la demanda **E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento** una persona jurídica de derecho público, debe aportarse copia del acto administrativo por medio del cual se creó la, así como certificación donde conste quien es su representante legal.

Ahora bien, la parte demandante aporta acuerdo de creación de la E.S.E Hospital San José de San Bernardo del Viento¹, pero no aporta certificación donde conste quien es su representante legal, por tal razón se requerirá a la parte accionante para que allegue dicha documentación.

De otro lado, **el artículo 74 del C. G. P.** prescribe sobre los poderes especiales que "*En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros*".

Se observa que en el mencionado poder se otorgan facultades para demandar el acto administrativo de fecha 31 de diciembre de 2016², sin embargo, en las pretensiones de la demanda se solicita la nulidad del acto administrativo de fecha

¹ Ver folios 85 a 90 del expediente.

² Ver folio 10 del expediente.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00412
Demandante: Yarledis Redondo Muñoz
Demandado: E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento

29 de diciembre de 2016, acto administrativo que se encuentra en el expediente a folio 67, por tal razón deberá la parte demandante precisar cuál es el acto administrativo del cual pretende se declare la nulidad, por medio de su apoderado, pues de no hacerlo, se desconoce el mandato del artículo 74 del C.G.P

Siendo así, se deberá aportar un nuevo poder en original donde se otorguen precisas facultades para demandar indicando cual es el acto administrativo demandado y el consecuente restablecimiento del derecho que se pretende.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado LUIS ALFREDO JIMENEZ ESPITIA, identificado con la cedula de ciudadanía N°78.017.190 expedida en Cereté y portador de la tarjeta profesional N° 45.490 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 10 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería;

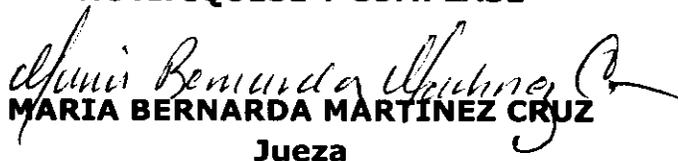
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo

TERCERO: Reconózcasele personería para actuar al abogado LUIS ALFREDO JIMENEZ ESPITIA, identificado con la cedula de ciudadanía N°78.017.190 expedida en Cereté y portador de la tarjeta profesional N° 45.490 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Popular
Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00460
Demandante: Salín Isaac Bitar Coavas
Demandado: Municipio de Momil y otros

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de acción popular incoada por Salín Isaac Bitar Coavas contra el Municipio de Momil, así como también sobre la medida cautelar solicitada, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 25 de julio de 2017, se inadmitió la demanda a efectos de que se corrigieran algunas falencias que ésta presentaba, para lo cual se le concedió el término de 10 días siguientes a la notificación del mismo.

A folios del 96 al 186 del expediente corrigió la demanda en los términos solicitados, por lo que se procederá a su admisión por cumplir los requisitos del artículo 18 y 20 de la Ley 472 de 1998.

Cumple **resolver sobre la medida cautelar** solicitada junto con el escrito de demanda.

Las medidas cautelares en acciones populares están reguladas en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998. La cual expone lo siguiente:

ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. *Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:*

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo.

PARAGRAFO 1o. *El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.*

PARAGRAFO 2o. *Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.*

Como se puede observar, dentro de la acción popular resultan procedentes las medidas cautelares las cuales pueden solicitarse desde la presentación de la demanda e incluso adoptarse de manera oficiosa por el Juez, ello con la finalidad de prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

Solicita el actor medida cautelar dentro de la presente acción popular con fundamento en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, a efectos de que se le ordene al Municipio de Momil a que suspenda los pagos que aún se le deben a los contratistas dentro de los contratos MMO-OBRA-007-2015 Y MMO-OBRA-003-2015, en aras de evitar un perjuicio irremediable en el patrimonio del Municipio de Momil y la moralidad administrativa, ya que los consorciados pueden alegar insolvencia para la ejecución de las obras faltantes y esos recursos garantizarían la ejecución de dichas obras.

La solicitud se fundamenta en lo siguiente:

(i). Que en el proceso de contratación **se violó el principio de planeación** al modificar las metas físicas de los proyectos presentados ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-DPS, los que sirvieron de base para la firma del convenio interadministrativo N°. 229 de 2015, celebrado entre las entidades mencionadas, y los procesos de licitación celebrados con fundamento en aquel, cuyo alcance físico era inicialmente de 2.940. metros lineales de vías a pavimentar, y se pasó a 2.291. metros de vías pavimentadas, dejando de pavimentar 648,50 metros lineales.

(ii). Se modificaron los alcances físicos de los contratos de obra MMO-OBRA-007-2015 y MMO-OBRA-003-2015, mediante un OTRO SI. Sin modificar el objeto contractual de cada contrato. Aun cuando los objetos de los contratos son inmodificables.

(iii). No se está cumpliendo con los objetos contractuales de cada contrato.

(iv). El volumen de subbase granular (CBR=30%) ítem 1, calculado para las nuevas modificaciones del presupuesto es muy superior a las cantidades reales necesarias. Se calculó un volumen de 5.865. metros cúbicos y en realidad se requiere de 4.057. metros cúbicos habiendo en exceso de 1.808. metros cúbicos. Además el valor unitario de \$85.005. de ésta subbase granular (CBR=30%) corresponde a una combinación de materiales triturado y arena, pero en realidad se le aplica balasto

limpio de la cantera el esfuerzo del Municipio de Lorica cuyo precio unitario asciende a \$42.000., incluyendo suministro, transporte, riego y compactación del material.

(v). El volumen de pavimento en concreto hidráulico (3000 PSI O MR=32 Kg/Cm²), ítem 2, calculado para las nuevas modificaciones del presupuesto es muy superior a las cantidades reales necesarias. Se calcula un volumen de 2.992 metros cúbicos y en realidad se requieren 2.704,65 metros cúbicos habiendo un exceso de 287,35 metros cúbicos.

(vi). El volumen de excavaciones varias en material común seco, ítem 3, calculado para las nuevas modificaciones del presupuesto es muy superior a las cantidades reales necesarias, se calcula un volumen de 7.739. metros cúbicos y en realidad se requiere 6.761,63 metros cúbicos habiendo un exceso de 937,37 metros cúbicos. Los costos de la contratación es manual y se realiza excavación de tipo mecánico no manual cuyo costo unitario es aproximadamente de \$8.000. incluyendo retiro de material ya que este se reparte a la comunidad de la misma zona urbana a distancias no superiores a 2 kilómetros, habiendo un sobre costo de \$17.784.

(vii). El volumen de mejoramiento de subrasante para puntos críticos en piedra rajón, ítem 10, calculado para las nuevas modificaciones del presupuesto es muy superior a las cantidades reales necesarias. Se calcula un volumen de 1.507,66 metros cúbicos y en realidad se requiere de 150. Metros cúbicos habiendo un exceso de 1.350.66 metros cúbicos. Además el valor real es de \$85.000. y no de 132.560.

Procede el Despacho al estudio de los mencionados cargos así:

En cuanto al **primer cargo**, donde se alega la violación del principio de planeación al modificar las metas físicas de los proyectos presentados ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-DPS, los cuales sirvieron de base para la firma del convenio interadministrativo N°. 229 de 2015, celebrado entre las entidades mencionadas, y para los procesos de licitación celebrados con fundamento en aquel. Ello en tanto el alcance físico era inicialmente de 2.940. metros lineales de vías a pavimentar, y se pasó a 2.291. metros de vías pavimentadas, dejando de pavimentar 648,50 metros lineales.

Para determinar si efectivamente los metros lineales a pavimentar que estaban inicialmente plasmados en el proyecto presentado ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-DPS, son distintos a los establecidos en los contratos y sus modificaciones debía arrimarse al expediente la copia de los proyectos presentados por el Municipio ante aquel Departamento administrativo, así como también debía allegarse el convenio interadministrativo N°. 229 de 2015 celebrado entre dichas entidades, no obstante no reposan dentro del expediente dichos documentos por lo que se hace imposible determinar si efectivamente unos fueron los metros lineales a pavimentar que se presentaron en el proyecto y otros fueron los que se contrataron o ejecutaron.

Respecto al **segundo cargo**, atinente a que se modificaron los alcances físicos de los contratos de obra MMO-OBRA-007-2015 y MMO-OBRA-003-2015, mediante un OTRO SI. Sin modificar el objeto contractual de cada contrato. Aun cuando los objetos de los contratos son inmodificables.

El presente cargo tampoco prospera, en tanto la Ley 80 de 1993 en su artículo 16 establece la facultad de que las partes de común acuerdo y de manera unilateral se puedan modificar el contrato adicionando o suprimiendo obras. La norma expone:

ARTÍCULO 16. DE LA MODIFICACIÓN UNILATERAL. *Si durante la ejecución del contrato y para evitar la paralización o la afectación grave del servicio público que se deba satisfacer con él, fuere necesario **introducir variaciones en el contrato** y previamente las **partes no llegan al acuerdo** respectivo, la entidad en acto administrativo debidamente motivado, lo modificará **mediante la supresión o adición de obras**, trabajos, suministros o servicios. Negrilla fuera de texto.*

Así las cosas, válidamente podían las partes modificar el contrato suprimiendo o agregando obras, lo cual está permitido por la norma antes expuesta. Máxime cuando la variación no afecta la esencia del objeto contractual.

En lo atinente al **tercer cargo**, consistente en que no se está cumpliendo con los objetos contractuales de los contratos de obra MMO-OBRA-007-2015 y MMO-OBRA-003-2015, el mismo no prospera, pues, con las pruebas arrimadas no es posible concluir que dichos contratos se hayan incumplido.

Respecto del **cuarto cargo** consistente en que el volumen de subbase granular (CBR=30%) establecido en el ítem 1, el cual fue calculado para las nuevas modificaciones del presupuesto es muy superior a las cantidades reales necesarias. Ello en tanto se calculó un volumen de 5.865. metros cúbicos y en realidad se requiere de 4.057. metros cúbicos habiendo en exceso de 1.808. metros cúbicos. Además el valor unitario de \$85.005. de ésta subbase granular (CBR=30%) corresponde a una combinación de materiales triturado y arena, pero en realidad se le aplica balasto limpio de la cantera el esfuerzo del Municipio de Lorica cuyo precio unitario asciende a \$42.000., incluyendo suministro, transporte, riego y compactación del material.

Con las escasas pruebas aportadas no es posible determinar si las cantidades de obras calculadas están por encima de las que realmente necesitan dichas vías, y que no se esté utilizando la totalidad de los materiales a que se comprometió el contratista, ni mucho menos alcanza a acreditar que el valor unitario por el que se contrataron dichos materiales sea superior al valor que se encuentra normalmente en el mercado. Ello en tanto las documentales y afirmaciones no le otorgan al Despacho plena certeza de lo planteado por el actor, ni permiten por sí sólo acreditar dicha afirmación.

De la misma falta probatoria carecen los cargos quinto, sexto y séptimo, en donde también se afirma que existen diferencias en cantidad y precio respecto de algunos ítems (*referentes a el volumen de pavimento en concreto hidráulico, volumen de excavaciones varias en material común seco, y el volumen de mejoramiento de subrasante para puntos críticos en piedra rajón*) con los que en realidad se requieren y con los precios del mercado, situación que le causaría un detrimento al Estado.

Así las cosas, la medida solicitada será denegada por falta de pruebas que le brinden al Despacho la certeza de lo alegado por el actor.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montera,

II. RESUELVE:

1º. Admítase la presente acción popular instaurada por Salín Isaac Bitar Coavas contra el Municipio de Momil, Consorcio vías de Momil, Consorcio CGM 029, Consorcio Vial Momil y la Nación-Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

3º. Notificar personalmente del presente auto al Procurador Judicial Delegado ante éste Despacho.

4º. Notificar personalmente a la Defensoría del Pueblo Delegada en Córdoba a quien se le entregará copia de la demanda y del presente auto para efectos del registro de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

5º. Notificar personalmente al Municipio de Momil a través de su Alcalde o quien haga sus veces, a los consorcios Consorcio vías de Momil, Consorcio CGM 029, Consorcio Vial Momil a través de sus representantes legales, y al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, a través de su director o quien haga sus veces.

6º. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

7º. Notificar personalmente al personalmente a la Defensoría del Pueblo Delegada en Córdoba a quien se le entregará copia de la demanda y del presente auto para efectos de que si a bien lo tiene actué dentro del presente proceso.

8º. Córrese traslado a los accionados por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrá contestar la demanda y solicitar las pruebas que considere pertinente e infórmesele que la decisión definitiva será proferida en el término señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

9º. Informar con cargo al actor, mediante publicación de un aviso en un diario de amplia circulación local, por una sola vez, a los demás miembros

de la comunidad que puedan verse afectados con los hechos que motivan la presente acción.

10º. Niéguese la medida cautelar solicitada Salín Isaac Bitar Coavas contra el Municipio de Momil, por las razones expuestas en el considerativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez